

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

19 FEB 2020

Bogotá, D. C. _____.

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-022-2012-00696-00

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la apoderada judicial del demandante, en contra del trabajo de partición.

I. Antecedentes.

- 1. El 28 de octubre de 2013 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (fl. 155), los cuales fueron objetados.
- 2. Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2013 se declaró infundada la objeción formulada y se aprobó el inventario y avalúo presentado por la accionada, teniendo como bienes sociales las partidas primera y segunda (fls. 11-13, cuaderno de objeción a los inventarios).
- 3. Por auto de 12 de febrero de 2018 se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad (fl. 174).
- 4. A través de proveído de 18 de octubre de 2019 (fl. 199) se reanudó el proceso, se decretó la partición y se designó como partidor a un auxiliar de la justicia (fls. 199), quien dentro del término concedido elaboró la partición, la cual fue objetada por la vocera judicial del accionante.

II. De la objeción.

La objetante indicó que "(...) el trabajo de partición (...) presenta un error matemático toda vez que, aunque se le adjudicó la segunda partida al señor LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ, no puede descontar el 100% del valor del vehículo al señor ARCHILLA en la hijuela correspondiente, habida cuenta que si se le descuenta el 100%, estaría descontando también el 50% que le corresponde al señor ARCHILA, {es} así que únicamente podría descontar como compensación el 50% del valor del vehículo que le corresponde a la señora PATRICIA HERNÁNDEZ BUILDING. Por lo que se solicita se rehaga la partición de la sociedad conyugal, y la distribución en la forma correcta".

III. Traslado de la objeción.

Venció en silencio.

IV. Consideraciones del Despacho.

1. Aspectos preliminares.

Sea lo primero recordar que la objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el trabajo partitivo que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley¹.

Ahora bien, se considera que una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por ejemplo, en el evento en que no exista hijuela de deudas cuando debía existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la facultad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Ahora bien, resulta pertinente manifestar que el ordenamiento jurídico ha señalado, desde el punto de vista sustantivo y procesal, la forma de llevar a cabo el trabajo partitivo tal y como se indica a continuación:

1. El artículo 501 del C.G.P., consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1391 y 1821 del C.C.

2. El artículo 1391 del C.C. señala que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; (título V, Libro Tercero del C.C.) salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*.

3. De igual forma, el art. 508 del C.G.P. consagra que: *“(...) En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: “1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones y (...) 3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya visión la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso (...)”*.

4. De otro lado, el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, en tratándose de sociedades conyugales dispone que *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y*

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II pag 164

4

dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”, esto es, “se hará la adjudicación en común y pro indiviso”.

2. Caso concreto:

Sea lo primero señalar que “(...) la sociedad conyugal se compone del haber absoluto y relativo. El primero, descrito en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil, no genera deber de recompensa. Por otra parte, los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3º, 4º y 6º del mismo artículo del Código, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó. La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial”².

Con sujeción a lo expuesto, en el sub lite se constata que la partida segunda de los bienes inventariados, la cual está constituida por el vehículo de placas CGW-111, fue adquirido por el cónyuge Archila Báez dentro de la sociedad conyugal, esto es, con dinero social.

Ahora, el bien mueble descrito anteriormente fue vendido por el accionante, negocio jurídico que fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá el 30 de septiembre de 2010 (fls. 125-143), razón por la cual el señor Archila Báez le debe a la sociedad conyugal el 100% del valor del mismo.

Así las cosas, el valor que debe restituir el ex socio a la sociedad conyugal, corresponde al 100% del valor del bien, como quiera que al enajenar la totalidad del automotor, recibió el 100% del precio y no el 50% como erradamente lo hace ver la profesional del derecho.

En consecuencia, la objeción formulada no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la objeción propuesta en contra del trabajo de partición.

SEGUNDO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición obrante a folios 204 a 208 del cuaderno principal, presentado dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de **LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ y PATRICIA HERNÁNDEZ BULDING**.

TERCERO: **ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en los registros civiles de nacimiento de **LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ y PATRICIA HERNÁNDEZ BULDING**.

² Sentencia C-278/14 de la Corte Constitucional.

CUARTO: **INSCRIBANSE** las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. OFICIESE.

QUINTO: **EXPEDIR**, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

SEXTO: **DECRETAR**, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del sub lite y en el proceso de DIVORCIO que lo antecede. OFÍCIESE.

SEPTIMO: Se fijan por concepto de honorarios al partidor, la suma de 830.000, que deberán cancelar los interesados y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 26 FECHA 20 FEB 2020


SECRETARIA

MOG



SEÑOR,

JUZGADO VENTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Liquidación sociedad conyugal

Dte: LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ

Ddo: PATRICIA HERNANDEZ BULDING

Rad. 11001-31-10-022-2012-00696-00

JUZGADO 22 DE FAMILIA

06940 25FEB'20 PM 4:00

-----PODER ESPECIAL

LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.251.666 actuando en nombre propio y en mi condición de demandante del proceso en referencia, respetuosamente acudo ante ustedes para manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente, al Doctor GONZALO ANDRÈS HERNANDEZ VELANDIA, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1010215610 de Bogotá, Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional N° 319723 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, continúe y lleve hasta culminación el proceso Liquidación sociedad conyugal en contra de PATRICIA HERNANDEZ BULDING.

El doctor GONZALO ANDRÈS HERNANDEZ VELANDIA queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, tachar de falso y en general todas aquellas que la ley le otorgue para el ejercicio del presente poder.

Sírvase reconocerle personería jurídica.

De usted, muy atentamente,

LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ,

C.C. 4.251.666

Acepto el poder,

GONZALO ANDRÈS HERNANDEZ VELANDIA

C.C. 1010215610 de Bogotá.

T.P. de A. 319723 del C.S. de la J.



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, compareció:

ARCHILA BAEZ LUIS ALFREDO

2268-909d08e4

Identificado con C.C. 4251666
y declaró que el contenido del anterior documento
es cierto y que la firma y huella dactilar son suyas.
El compareciente autorizó el tratamiento de sus
datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional
del Estado Civil.



50q4a

www.notariaenlinea.com

Dado en Bogotá D.C. 2020-02-24 14:03:29



Índice De

X

Firma declarante

FELIPA ROCIO RAMIREZ GARZÓN

NOTARIA (E) 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Resolución 01804 del 20 FEBRERO 2020

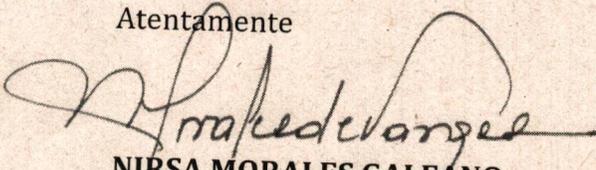


PAZ Y SALVO

NIRSA MORALES GALEANO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con C.C. N° 41.693.290 de Bogotá, abogada con T.P. N° 85.281 del C.S. de la J., manifiesto que renuncio al poder otorgado por el señor **LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ**, el cual se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de los servicios profesionales prestados en el PROCESO DE FAMILIA que cursa en el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Se expide a los Veintiún (21) días del mes de febrero del año Dos mil Veinte (2020)

Atentamente



NIRSA MORALES GALEANO
C.C. N° 41.693.290 de Bogotá
T.P. N° 85.281 del C.S. de la J.

Señor,

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DE LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ CONTRA PATRICIA HERNANDEZ.
Rad. No. 2012 - 696
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.

GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDÍA, varón, mayor de edad, identificado personal y profesionalmente como aparece bajo mi firma al final de este escrito, en mi condición de apoderado especial del demandante dentro de la liquidación de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho para solicitarle lo siguiente:

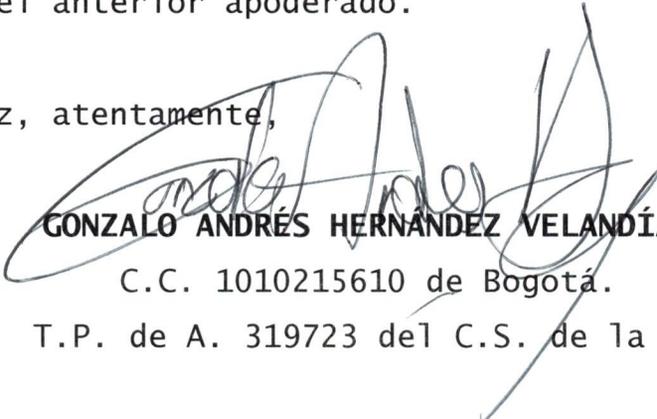
ÚNICA: SÍRVASE aclarar el ordinal TERCERO de la sentencia fechada 19 de febrero de 2020, en el sentido de especificar, en donde debe hacerse la protocolización del trabajo de partición y la sentencia.

Lo anterior porque en el mencionado ordinal se dice que deben ser protocolizados en los registros civiles de nacimiento de las partes lo que resulta imposible.

En derecho fundo esta petición en lo normado en el artículo 285 del C.G. del P.

Anexo poder especial conferido a favor del suscrito y paz y salvo expedido por el anterior apoderado.

Del señor Juez, atentamente,



GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDÍA.

C.C. 1010215610 de Bogotá.

T.P. de A. 319723 del C.S. de la J.

Señor:
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA.
Ciudad.

8
/
oficinas

Ref: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUIS
ALFREDO ARCHILA BAEZ V/S PATRICIA HERNANDEZ
BULDING.

RAD: 2012 - 00696-00.

ENTREGA DE BIENES A LA ADJUDICATARIA.
ART. 512 y 308 C.G.P.

En mi condición de apoderado judicial de la demandada señora PATRICIA HERNANDEZ BULDING, de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho se sirva ordenar la ENTREGA a la demandada del bien inmueble que ha sido adjudicado en el presente proceso.

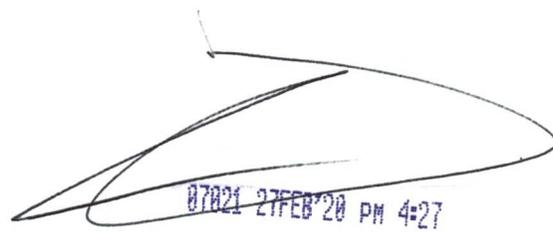
Para el efecto sírvase señor Juez, librar Despacho Comisorio para ante los Jueces Civiles Municipales de Soacha (Cund.), lleven a cabo la diligencia.

La presente solicitud, con fundamento en el artículo 512 y 308 del Código General del Proceso.

Del señor Juez. Atentamente.


EVELIO ACOSTA FORERO.
C.C. 19.768.561 de Bogotá.
T.P. 65.752 del C.S.Jtura.

JUZGADO 22 DE FAMILIA


07021 27FEB'20 PM 4:27

AL DESPACHO
6 MAR 2020
- con memorias y
ANEXOS (Hs. 5 a 8)



República de Colombia



Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá

- 2 JUL 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-022-2012-00696-00

Vista la solicitud que reposa a folio 7 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrige** el numeral TERCERO de la parte resolutoria de la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 19 de febrero de 2020 (fls. 3-4), en el sentido de "ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y la sentencia en el registro de matrimonio de las partes", y no como allí se consignó.

Se reconoce personería al Dr. Gonzalo Andrés Hernández Velandia como apoderado de la parte demandante para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

En cuanto a la solicitud consistente en librar despacho comisorio para que se haga entrega del inmueble a la adjudicataria, se observa que el juzgado expidió despacho comisorio como consta a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares. por manera que se requiere al peticionario para que informe si se efectuó la entrega del bien a la secuestre ANA MERCEDES RODRIGUEZ QUEBRAOLLA.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 45 de fecha 3 JUL 2020
GERMAN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

10
JUZGADO 22 DE FAMILIA

07500 8JUL'20 PM 1:26

SEÑOR,

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Dte: LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ.

Ddo. PATRICIA HERNANDEZ BUILDING.

Rad. No. 2012 - 696

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA
LA PROVIDENCIA QUE APROBÓ LA PARTICIÓN.**

GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDÍA, varón, mayor de edad, identificado personal y profesionalmente como aparece bajo mi firma al final de este escrito, en mi condición de apoderado especial del Señor LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ, respetuosamente, por este medio, acudo a su Despacho para formular recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la providencia fechada 19 de febrero de 2020, aclarada mediante auto fechado 2 de julio de 2020 y que fuere notificado por anotación en el estado del día 3 del mismo mes y año, para que se acceda a las siguientes:

1. PETICIONES CONCRETAS DEL RECURSO:

PRIMERA: REVOCAR la providencia atacada para, en su lugar, DAR por probada la objeción consistente en haberse vulnerado, con la partición presentada, la regla del numeral 3° del artículo 508 del C.G. del P.

En consecuencia,

SEGUNDA: ORDENAR rehacer la partición para que el partidor, en su ejercicio, adjudique todos los bienes en común y proindiviso, en partes iguales, a ambos excónyuges.

En subsidio, apelo.

**2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA
RECURRIDA.**

A tono con la objeción formulada al trabajo de partición, considero que la providencia apelada no tuvo en cuenta que en el trabajo de partición, el

partidor, contrario la regla contenida en el numeral 3° del artículo 508 del C.G. del P.

Por lo mismo, al resolver la objeción formulada, debió darse por probada la misma y ordenar la reelaboración del trabajo partitivo.

3. SUSTENTACIÓN DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

Conforme al inventario que goza de firmeza, la adjudicación en partición debe versar sobre dos partidas únicamente que, a la postre, corresponden a dos activos.

La partida primera esta integrada por el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio que recae sobre un bien inmueble urbano que se distingue con M.I. No. 50S-40107118.

El avalúo de esta partida se fijó en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130'000.000).

La partida segunda se integra por el derecho real de dominio que recae sobre un vehículo automotor de placas CGW-111.

Esta partida, la segunda, fue evaluada en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000).

Así las cosas, la masa partible asciende a un valor, siquiera teórico, de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$137'000.000).

Conforme a la regla del numeral 3° del artículo 508 del C.G. del P. el partidor adjudicará, en común y proindiviso, los bienes indivisibles o aquellos que se afecten con la división.

Como se observa, en el trabajo de partición se le adjudicó a mi representado el cien por ciento (100%) de la partida segunda y el cuarenta y siete coma trescientos ocho por ciento (47,308%) de la partida primera.

No tuvo en cuenta el partidor que la adjudicación en esos términos resulta adecuada pues no da lugar a diferencia alguna pero, ello solo en la división intelectual pues, no puede perderse de vista que materialmente si entraña un desmedro para mi cliente.

En efecto, el bien de la partida segunda, íntegramente adjudicado al señor ARCHILA BAEZ consiste en un vehículo automotor que comercialmente se deprecia día a día.

11

En cambio, el bien incluido en la partida primera, adjudicado en común y proindiviso pero mayoritariamente a la excónyuge HERNANDEZ BUILDING es un bien raíz que se valoriza y ha valorizado día a día.

Por lo mismo, haciendo abstracción de la formalidad matemática, el partidor debió adjudicar ambos bienes en común y proindiviso y en partes iguales a cada uno de los cónyuges.

De esa forma se evita cualquier tipo de lesionamiento en la adjudicación, se realiza definitivamente el patrimonio social y se garantiza que los excónyuges tengan una adjudicación idéntica y equitativa.

Así las cosas, la providencia apelada es contraria a derecho en la medida en que en ella se inadvirtió la transgresión de la regla del numeral 3 del artículo 508.

Lo anterior, sin perjuicio de los argumentos que ente mismo sentido ampliaré ante el superior en la oportunidad detalla en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, en caso de confirmar, solicito al señor Juez se sirva conceder el recurso de apelación para ante la superioridad jerárquica, esto es, la Sala de Decisión de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Aprovecho para manifestar que recibiré notificaciones en el correo electrónico andree.25@live.com

Del señor Juez, atentamente,


GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDÍA.

C.C. 1010215610 de Bogotá.

T.P. de A. 319723 del C.S. de la J.